BOLETÍN JURISPRUDENCIAL

EDICIÓN 03-2026

Relatoría General de la JEP

Marzo

Colaboración armónica

La Sección de Apelación refrendó el principio de colaboración armónica entre entidades del SIP al garantizar el actuar de la Unidad de Búsqueda en el trámite de una medida cautelar.

Pág. 5

Medidas cautelares

La Sección de Ausencia de Reconocimiento levantó, de manera condicionada, las medidas de protección en dos procesos.

Pág. 19 y 23

Expulsión de la JEP

La Sala de Definición de Situaciones Jurídicas confirmó el Incidente de Incumplimiento del Régimen de Condicionalidad contra el General (r) Mauricio Santoyo Velasco.

Pág. 27

JEP | JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

RELATORÍA GENERAL

PRESIDENTE DE LA JEP

MAGISTRADO ALEJANDRO RAMELLI ARTEAGA

RELATORA GENERAL

DILIA LOZANO SUÁREZ

EQUIPO EDITORIAL

ALISSON DAYANA ORJUELA ACHAGUA
DANIEL FELIPE MALDONADO ARAQUE

DIAGRAMACIÓN

LAURA MARGARITA ARISTIZÁBAL MÁRQUEZ
NATALIA JARAMILLO GRANADA
LAURA ANGÉLICA VÁSQUEZ MALDONADO

CONCEPTO GRÁFICO

SUBDIRECCIÓN DE COMUNICACIONES

Licenciado con *Creative Commons*
CC BY-NC-ND 4.0

JEP | JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

TABLA DE CONTENIDO

EDITORIAL 1

SIGLAS Y ABREVIATURAS 4

TRIBUNAL PARA LA PAZ 5

Sección de Apelación 5

Auto TP-SA 2182 del 11 de febrero de 2026 5

Auto TP-SA 2149 del 25 de febrero de 2026 10

Sección de Revisión de Sentencias... 16

Auto SRT-ST-AMG-217 del 25 de marzo de 2026 16

Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad 19

Auto SAR-AI-003 del 29 de enero de 2026 19

Auto SAR-AI-004 del 05 de febrero de 2026 22

SALAS DE JUSTICIA 26

Sala de Definición de Situaciones Jurídicas 26

Resolución SDSJ-0522 del 16 de febrero de 2026 26

EDITORIAL

La Relatoría General de la Jurisdicción Especial para la Paz presenta en este Boletín jurisprudencial seis decisiones publicadas en de marzo de 2026. Estas son la muestra tangible de los profundos avances de la JEP en su labor como componente de justicia del Sistema Integral para la Paz y que evidencian la seriedad y rigurosidad con la que las diferentes Salas y Secciones analizan y estudian el Régimen de Condicionalidad de los comparecientes.

En este Boletín se exponen tres decisiones sobre medidas cautelares, adoptadas por los jueces transicionales para proteger los derechos de las víctimas del conflicto armado ante riesgos o peligros urgentes e inminentes. En ellas se pone en evidencia la necesidad de garantizar la articulación interinstitucional, los mecanismos de coordinación y la colaboración armónica para que dichas cautelas logren su finalidad y materialicen el objetivo de protección de derechos con el que se decretaron.

Para comenzar, se presenta una decisión de la Sección de Apelación que ordenó mantener la intervención de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas (UBPD, en adelante Unidad de Búsqueda) en la medida decretada sobre los archivos de inteligencia de la Brigada XX. Además, se resaltan dos decisiones de la Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SAR, en adelante Sección con Ausencia) que levantaron las medidas cautelares decretadas sobre la exposición “Voces para Transformar Colombia” y el guion del Museo Nacional de la Memoria del Centro Nacional de Memoria Histórica, así como sobre zonas del Cementerio Central de Neiva, en donde, a su vez, prorrogó la medida sobre otros sitios de interés forense frente a los que se consideró que persistían situaciones de riesgo.

Lo anterior, dando cuenta de la labor judicial que ha adelantado la JEP durante años y que busca proteger archivos, lugares y documentos que están en riesgo de ser destruidos o alterados, para con ello garantizar los derechos a la verdad, la memoria y la reparación de las víctimas.

El otro grupo de tres decisiones presentadas en este boletín ofrece una mirada sobre la importancia del cumplimiento del Régimen de Condicionalidad para avanzar en la construcción de la paz. Recordemos que el Régimen de Condicionalidad es el conjunto de obligaciones que adquieren los comparecientes sometidos ante la JEP, cuyo cumplimiento es indispensable, no solo para garantizar los derechos de las víctimas y la eficacia de la justicia transicional, sino también para permitir su permanencia en el Sistema Integral para la Paz y el mantenimiento de beneficios jurídicos.

En ese contexto, en este Boletín se expone una decisión de la Sección de Apelación que aceptó el sometimiento de un tercero civil por hechos relacionados con la toma y retoma del Palacio de Justicia, ocurrida en 1985 en Bogotá. Allí se determinó que aquel sí cumplió con su deber de aportar a la verdad y contribuir a la reparación de las víctimas, al entregar información novedosa y que superó el umbral de lo esclarecido por la Jurisdicción Ordinaria.

Además, se presentan dos decisiones relacionadas con el incumplimiento o presunto incumplimiento del mencionado régimen de condicionalidad. Por un lado, la Sección de Revisión remitió información a dos Salas de Justicia sobre un compareciente que presuntamente habría estado involucrado en el homicidio del senador Miguel Uribe Turbay, lo que supondría un incumplimiento a la obligación de no volver a cometer delitos luego de la firma del Acuerdo de Paz.

Y, por otro lado, la Sala de Definición ordenó la expulsión del señor Mauricio Alfonso Santoyo Velasco de la JEP por incumplir de manera grave el régimen de condicionalidad al no realizar aportes de verdad, pese a que en varias oportunidades le fue solicitado ajustar su Compromiso Claro, Concreto y Programado (CCCP) y presentar un programa serio de contribuciones a los derechos de las víctimas.

Con ello, se evidencia que para la Jurisdicción es de suma importancia el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los comparecientes, pues su desconocimiento no solo va en contra del Acuerdo Final de Paz, sino que también atenta de manera directa contra los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición. Asimismo, demuestra que la JEP sanciona de manera efectiva esos incumplimientos, incluso con consecuencias tan relevantes como su expulsión del Sistema, pero siempre bajo el respeto de las garantías procesales y la seguridad jurídica de los comparecientes.

Les invitamos a explorar en detalle cada una de las providencias a través de Relati, nuestro buscador especializado disponible en la página web https://relatoria.jep.gov.co en donde podrán acceder al texto completo de estas decisiones y muchas más que conforman el acervo jurisprudencial de la JEP.

Equipo Relatoría

SIGLAS

Tribunal Especial para la Paz (TP)

Sección de Apelación (SA)
Sección de Revisión de Sentencias (SRT o Sección de Revisión)
Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SAR o Sección con Ausencia)

Salas de Justicia

Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ o Sala de Definición)

Otras siglas y abreviaturas

Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto (AFP)
Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos (ASFADDES)
Autodefensas Unidas de Colombia (AUC)
Cementerio Central de Neiva (CCN)
Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH)
Compromiso Claro, Concreto y Programado (CCCP)
Corporación Colectivo de Abogados 'José Alvear Restrepo' (CAJAR)
Cuerpos Identificados No Reclamados (CINR)
Cuerpos No Identificados (CNI)
Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF)
Juicio de Prevalencia Jurisdiccional (JPJ)
Ley de Procedimiento de la JEP (Ley 1922 de 2018)
Privación de la Libertad en Unidad Militar o Policial (PLUMP)
Régimen de condicionalidad (RC)
Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR)
Sistema Integral para la Paz (SIP)
Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas (UBPD)
Voces para Transformar a Colombia (VTC)

Nota importante: Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR) pasa a ser acotado como Sistema Integral para la Paz (SIP).

VER MÁS SIGLAS

TRIBUNAL PARA LA PAZ

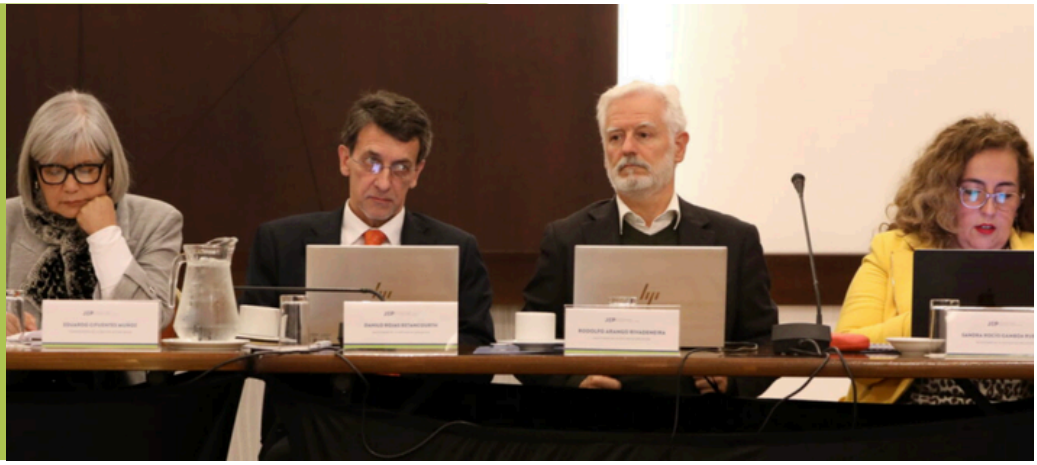

/ JEP

Sección de Apelación

Auto TP-SA 2182 del 11 de febrero de 2026[1]

La Sección de Apelación (SA) revocó el Auto SAR-AT-471 de 16 de junio de 2025 proferido por la Sección de Primera Instancia para casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SAR, en adelante Sección con Ausencia), con el cual desvinculó a la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas (UBPD, en adelante Unidad de Búsqueda) del trámite cautelar sobre archivos de inteligencia de la Brigada XX. En consecuencia, dispuso mantener su intervención en virtud del principio de colaboración armónica entre las entidades del Sistema Integral para la Paz (SIP) y, además, declaró innecesaria la autorización previa de la SAR para el acceso a los documentos protegidos.

Palabras clave: medidas cautelares nacionales, Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas (UBPD), colaboración armónica, desaparición forzada, Sistema Integral para la Paz (SIP), tipología de medidas cautelares de la JEP, archivos de inteligencia, contrainteligencia y gastos reservados, Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo (CAJAR).

[1] La presente decisión se incluye en este Boletín, a pesar de tener fecha del 11 de febrero de 2026, porque fue publicada el 19 de marzo de 2026.

El 19 de septiembre de 2022, el Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo (CAJAR) presentó ante la JEP una solicitud de medidas cautelares con el fin de proteger los archivos de inteligencia de la Brigada XX del Ejército Nacional correspondientes al periodo 1985-1998. Argumentó que dichos archivos contenían información sobre acciones contra líderes sindicales, sociales y políticos, así como defensores de derechos humanos, y advirtió riesgos de daño, destrucción o alteración documental que comprometían los derechos de las víctimas a la verdad, la memoria y la reparación integral.

Luego del trámite respectivo, la Sección con Ausencia, mediante Auto SAR-AI-012 del 7 de marzo de 2023, aceptó la solicitud presentada y decretó una medida cautelar de protección sobre los referidos archivos por el término inicial de un año.

En mayo de 2024, la Unidad de Búsqueda solicitó su vinculación a la medida cautelar para acceder a los archivos protegidos y obtener información relevante para sus investigaciones, relacionadas con la localización e identificación de personas dadas por desaparecidas. De esta forma, mediante Auto SAR-AT-346 del 7 de junio de 2024, la Sección accedió a la solicitud, la vinculó al trámite y autorizó el acceso a la información recopilada.

No obstante, por medio del Auto SAR-AT-471 del 16 de junio de 2025, la Sección con Ausencia desvinculó a la Unidad de Búsqueda del trámite cautelar. Como fundamento de su decisión, consideró que, al haber transcurrido un año desde la autorización de acceso, se había cumplido un plazo suficiente para revisar la documentación, y precisó que dicha unidad no era titular ni responsable de la medida cautelar, por lo que no podía mantener acceso indefinido a los documentos protegidos.

Inconforme con lo anterior, el 24 de junio de 2025 la Unidad de Búsqueda interpuso un recurso de apelación al estimar que la Sección con Ausencia incurrió en un defecto procedimental, desconoció el principio de colaboración armónica y afectó su labor humanitaria de búsqueda de personas desaparecidas. Además, consideró que el tiempo estimado que le tomaría revisar la información era de dos a diez años, especialmente porque esta no se encontraba plenamente desclasificada ni organizada.

La Sección con Ausencia declaró improcedente el recurso al estimar que se trataba de una decisión de trámite. No obstante, en sede de queja, la Sección de Apelación, mediante Auto TP-SA-2047 del 15 de agosto de 2025, concedió la apelación en efecto suspensivo.[2]

En ese orden de ideas, al abordar de fondo los argumenos expuestos por la Unidad de Búsqueda, la Sección recordó que el artículo 23 de la Ley 1922 de 2018, estableció que las medidas cautelares dentro del proceso transicional tienen como propósito la protección de los derechos fundamentales a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición y se fundamentan en los deberes de garantía y protección que tienen los Estados.

Sumado a ello, destacó que en la tipología de medidas cautelares que ha identificado la jurisprudencia de la JEP, existen las que se decretan para la preservación de información concerniente al conflicto armado obrante en archivos públicos y privados, cuyo fundamento legal son los artículos 20, 21 y 109 de la Ley 1957 de 2019, Estatutaria de Administración de Justicia de la JEP.

La Sección de Apelación señaló que, para el decreto de estas medidas, el juez debe:

- Verificar si existe información y los archivos que la contienen
- Comprobar la relación de la información con el conflicto armado
- Verificar la existencia de elementos que permitan inferir riesgos
- Evaluar la utilidad de la información para la JEP y sus funciones
- La medida procede al margen de consideraciones de gravedad o urgencia

[2] El artículo 113 de la Constitución Política dispone que, “si bien los órganos del Estado tienen funciones separadas”, deben “colaborar armónicamente para la realización de sus fines”.

Ahora bien, con el fin de hacer valer el principio de colaboración armónica en el caso en que se decreten medidas cautelares relacionadas con actividades de otro componente del Sistema Integral para la Paz, consideró necesario que se respeten los siguientes criterios:

- **Especialidad**: exige que antes de decretar una cautela que involucre las competencias y funciones de otra entidad del sistema, se le consulte para que remita los insumos técnicos o probatorios que sean del caso.

- **Concurrencia**: implica que la JEP y el componente involucrado actúen en pie de igualdad y de manera coordinada, evitando duplicidades y vacíos.

- **Congruencia**: demanda la determinación de los mecanismos de cooperación y articulación tanto desde una perspectiva general como desde una perspectiva específica.

/ JEP

Así mismo, la Sección de Apelación observó que la Sección con Ausencia, mediante el Auto SAR-AI-012 del 07 de marzo de 2023, ordenó inicialmente que cualquier acceso o consulta de los archivos protegidos requería autorización previa, y luego retiró a la Unidad de Búsqueda posibilidad al desvincularla del trámite.

En ese sentido, planteó que dicha exigencia de autorización previa resultaba impropia y desproporcionada en una medida cautelar sobre archivos públicos y privados, además de exceder la competencia de la Sección con Ausencia. También destacó que la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas, como entidad autónoma integrante del Sistema Integral para la Paz, está facultada para requerir información necesaria para cumplir su mandato humanitario, sin que pueda oponérsele reserva alguna.

Además, la Sección de Apelación precisó que fue justamente ese error inicial de exigir autorización judicial el que llevó a la Unidad de Búsqueda a solicitar su vinculación al trámite cautelar, cuando en realidad no era necesario para acceder a los documentos. Indicó que ello desvió el debate hacia asuntos irrelevantes, como el tiempo requerido para revisar los archivos.

Consideró que sí existían razones válidas para mantener vinculada a la Unidad de Búsqueda al trámite cautelar sobre los archivos de la Brigada XX, esta vez con fundamento en el principio de colaboración armónica consagrado en el artículo 113 de la Constitución. Explicó que dicho principio imponía a la JEP el deber de articularse con la mencionada Unidad para garantizar la eficiencia institucional y los derechos de las víctimas, permitiendo que esa entidad expusiera sus necesidades operativas y observaciones sobre la preservación del archivo.

Con base en todo lo anterior, la Sección concluyó que la vinculación inicial de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas fue acertada, aunque por razones distintas a las invocadas por la SAR en su recurso de apelación, y que su desvinculación resultó inadecuada mientras persistían los riesgos que motivaron la medida cautelar.

En consecuencia, resolvió revocar el Auto SAR-AT-471 del 16 de junio de 2025 y declarar que la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas no requería autorización previa para la identificación, acceso y consulta de los archivos de inteligencia y contrainteligencia de la Brigada XX.

VER FICHA **VER DECISIÓN**

Auto TP-SA 2149 del 25 de febrero de 2026 [3]

La Sección de Apelación de la JEP revocó la Resolución 1754 del 3 de junio de 2025, proferida por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ, en adelante Sala de Definición), mediante la cual se negó el sometimiento por juicio de prevalencia jurisdiccional al señor Luis Fernando Nieto Velandia por los delitos de desaparición forzada agravada y tortura agravada, en relación con hechos ocurridos en el Palacio de Justicia los días 6 y 7 de noviembre de 1985. En su lugar, ordenó aceptar el sometimiento, condicionando al compareciente a reconocer responsabilidad o a iniciar la acción de revisión ante la Sección de Revisión.

Palabras clave: juicio de prevalencia jurisdiccional, Palacio de Justicia, sometimiento de miembro de la Fuerza Pública, aporte a la verdad plena, recurso de apelación.

Los suboficiales en retiro Luis Fernando Nieto Velandia y Ferney Ulmardin Causaya Peña, fueron condenados el 13 de octubre de 2021 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá a 40 años de prisión al encontrarlos responsables, en calidad de coautores impropios, del delito de desaparición forzada agravada cometido en contra de Irma Franco Pineda, Carlos Augusto Rodríguez Vera y Bernardo Beltrán Hernández, por hechos ocurridos durante la toma y retoma del Palacio de Justicia los días 6 y 7 de noviembre de 1985. Esa decisión fue confirmada el 15 de marzo de 2023 por la Corte Suprema de Justicia.

/ JEP

[3] La presente decisión se incluye en este Boletín, a pesar de tener fecha del 25 de febrero de 2026, toda vez fue publicada el 09 de marzo de 2026.

Adicionalmente, la Fiscalía Primera Delegada ante la Corte Suprema de Justicia mediante Resolución del 22 de octubre de 2015 ordenó la apertura de investigación por el delito de tortura agravada respecto de las víctimas Yolanda Ernestina Santodomingo Albericci, Eduardo Arturo Matson Ospino, Ana Lucía Limas Montaña, Héctor Darío Correa Tamayo, José Vicente Rubiano Galvis, Magalis María Arévalo Mejía, Aristóbulo Rozo, Orlando Quijano, Orlando Arrechea Ocoró, Saúl Antonio Arce y Jaime Buitrago Castro. En el marco de esa investigación fueron vinculados los señores Luis Fernando Nieto Velandia y Ferney Ulmardin Causaya, quienes negaron su responsabilidad.

En razón a lo anterior, el 17 de marzo de 2023 el señor Luis Fernando Nieto Velandia presentó solicitud de sometimiento ante la JEP, comprometiéndose a contribuir a la verdad, la no repetición, la reparación de las víctimas y al cumplimiento del régimen de condicionalidad. Frente a esto, mediante Resolución 1428 del 28 de abril de 2023, la Sala de Definición aceptó condicionalmente su sometimiento, negó la concesión de beneficios penales transicionales y le exigió formalizar su compromiso y presentar aportes a la verdad.

/ JEP

En cumplimiento de lo solicitado, el señor Nieto Velandia aportó el acta de sometimiento, el formato F-1 diligenciado, y un documento en el que informó que se encontraba en libertad desde que le otorgaron el beneficio de libertad provisional en 2008. Afirmó que tenía voluntad de asistir a las audiencias públicas ordenadas por la JEP y que estaba dispuesto a efectuar contribuciones plenas, por lo que solicitó asistencia psicosocial.

Así las cosas, en desarrollo del régimen de condicionalidad, mediante Resolución 3455 del 5 de noviembre de 2024, la Sala de Definición le requirió presentar aportes a la verdad, propuestas de reparación y compromisos de no repetición. Tras varios escritos y un nuevo requerimiento efectuado por la Sala de Definición, mediante Resolución 3847 del 12 de diciembre de 2024, el señor Nieto Velandia entregó un documento reservado de 18 folios el 20 de diciembre de 2024.

Sin embargo, mediante Resolución 1754 del 3 de junio de 2025, la Sala concluyó que sus aportes no cumplían el estándar de verdad plena, pues omitían aspectos relevantes, minimizaban su participación y no ofrecían información nueva. En consecuencia, negó definitivamente su sometimiento, lo puso a disposición de la Corte Suprema para el cumplimiento de la condena y remitió comunicación a la Fiscalía para continuar la investigación por tortura.

/ JEP

Contra dicha decisión, el apoderado del señor Nieto Velandia interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, junto con su respectiva sustentación. En su escrito alegó que el compareciente sí realizó aportes sustanciales en dos documentos de 39 y 18 folios, en los que reveló la existencia de pactos de silencio en el Ejército, amenazas, traslados de retenidos, presencia de civiles en instalaciones militares y señaló posibles responsables.

Además, sostuvo que la Sala valoró de manera fragmentaria dichos aportes, desconoció los principios de progresividad y gradualidad, y omitió valorar hechos inéditos, así como nombres y lugares no registrados previamente. En consecuencia, solicitó la nulidad o revocatoria de la decisión.

Mediante la Resolución 2303 del 18 de julio de 2025, la Sala de Definición no repuso la decisión y concedió el recurso de apelación. En consecuencia, la Sección de Apelación centró su análisis en determinar si procedía aplicar el juicio de prevalencia jurisdiccional y negar de forma definitiva el sometimiento del Sargento viceprimero en retiro Nieto Velandia, teniendo en cuenta su actitud y los aportes preliminares realizados por este.

Asimismo, la Sección consideró importante establecer si los requerimientos formulados por la SDSJ antes de convocar la audiencia pública de aporte a la verdad se encontraban justificados en las normas y la jurisprudencia aplicable, o si, como lo alegó el recurrente, el compareciente demostró disposición e hizo aportes tempranos suficientes para iniciar el trámite dialógico mediante dicha audiencia, la cual, según sostuvo, debió convocarse sin las exigencias previas impuestas por la Sala.

Para resolver lo anterior, la Sección de Apelación recordó que el juicio de prevalencia constituye un control reactivo que adelanta el juez transicional ante la ausencia manifiesta de voluntad del compareciente de participar en los procesos dialógicos y restaurativos, lo cual acarrea riesgos serios para los fines del Sistema Integral para la Paz y para el principio de centralidad de las víctimas. Precisó que no se trata de un seguimiento a un régimen de condicionalidad que aún no ha sido impuesto, sino de evitar que en la fase dialógica los comparecientes adopten una actitud que defraude los principios del sistema.

“De acuerdo con una lectura sistemática de las decisiones de esta Sección que desarrollan y avalan la figura, el juicio de prevalencia constituye un control reactivo que adelanta el juez transicional ante la ausencia manifiesta de voluntad del compareciente de participar en los procesos dialógicos y restaurativos, lo cual acarrea riesgos serios para los fines del SIP y para el principio de centralidad de las víctimas. No se trata, por tanto, de un procedimiento ni aun de un seguimiento a un Régimen de Condicionalidad, que aún no ha sido impuesto, que deba adelantarse de forma rutinaria, sino de evitar que en la fase dialógica los comparecientes adopten una actitud que defraude los principios del sistema”.

Auto TP-SA 2149 del 25 de febrero de 2026, pár. 48

La Sección indicó que es fundamental distinguir entre comparecientes voluntarios y forzosos. Mientras que los primeros deben cumplir requisitos más estrictos y acreditar antes de su aceptación un compromiso claro y programado en materia de verdad y reparación, en el caso de los comparecientes forzosos lo exigible en la etapa previa es únicamente una disposición genuina de contribuir a los fines del sistema.

Para determinar si se cumple ese estándar básico previo al sometimiento, la Sección de Apelación identificó cinco criterios:

No negacionismo: No se admiten relatos negacionistas frente a patrones criminales o hechos graves ya demostrados judicialmente,

No mentir: No cabe mentir dolosamente. La falsedad deliberada vulnera una condición mínima de acceso al sistema.

Contribuir a la verdad: Debe demostrarse la disposición a contribuir a la verdad, evitando guardar silencio y posturas revictimizantes.

Estandar de crecimiento: El estándar varía según exista o no condena ejecutoriada en la Justicia Penal Ordinaria.

Diferencia de estándares: **La diferencia entre el estándar previo al sometimiento y** el exigible después no puede desdibujarse.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sección de Apelación advirtió que la Sala de Definición se apartó de lo dispuesto en la Resolución 1428 de 2023, pues, aunque inicialmente condicionó el sometimiento del señor Nieto Velandia a sus aportes tempranos en la audiencia pública de verdad, posteriormente formuló exigencias sucesivas que desbordaron la verificación de su disposición a participar. La Sección precisó que, en esta fase preliminar, la valoración debía limitarse a constatar la actitud del solicitante de contribuir a los fines del sistema y a garantizar la efectividad de la audiencia pública.

Al analizar la Resolución 1754 de 2025, la Sección concluyó que el compareciente sí demostró una disposición genuina de contribuir e iniciar el proceso dialógico. Destacó que atendió oportunamente los requerimientos, reiteró su voluntad de participar en la audiencia y aportó información relevante no abordada en la justicia ordinaria, como órdenes impartidas, posibles destinos de víctimas, nombres de militares involucrados y amenazas recibidas.

Asimismo, señaló que Nieto Velandia no incurrió en posturas negacionistas, no guardó silencio, no adoptó posiciones revictimizantes ni se evidenció mentira dolosa. Aunque controvirtió conclusiones de la justicia ordinaria, ello constituye una postura legítima dentro del sistema transicional.

En consecuencia, la Sección concluyó que la Sala de Definición desconoció la jurisprudencia transicional frente al estándar previo al sometimiento y exigió un régimen de condicionalidad propio de comparecientes ya aceptados, adoptando una decisión contraria al propósito de la institución del juicio de prevalencia jurisdiccional. Por lo tanto, revocó la decisión que negó el sometimiento y autorizó su ingreso a la JEP.

En relación con la condena ejecutoriada, al no existir reconocimiento expreso de responsabilidad, la Sección de Apelación le otorgó al compareciente un plazo de 60 días para presentar acción de revisión ante la Sección de Revisión y sostener su alegato de inocencia, o reconocer responsabilidad en el trámite dialógico.

VER FICHA **VER DECISIÓN**

Sección de Revisión de Sentencias

Auto SRT-SB-AMG-217 del 25 de marzo de 2026

La Sección de Revisión remitió información a Sala de Amnistía o Indulto y la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad para que de manera urgente gestionen el régimen de condicionalidad y establezcan la existencia de un posible incumplimiento de régimen de condicionalidad por parte de Kendry Téllez Álvarez, quien ha sido señalado por su presunta participación en el homicidio del senador Miguel Uribe Turbay en calidad de integrante de un grupo armado disidente posterior a la firma del Acuerdo Final de Paz.

Palabras clave: régimen de condicionalidad, beneficios provisionales, Segunda Marquetalia, prohibición de reincidir en conductas punibles, libertad condicionada, incidente de incumplimiento al régimen de condicionalidad.

El señor Kendry Téllez Álvarez fue beneficiario de libertad condicionada mediante Resolución SAI-LC-LRG-189 del 28 de diciembre de 2018. En 2019, su caso fue remitido de la Sala de Amnistía o Indulto a la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, con el fin de ser investigado dentro del Macrocaso 01; no obstante, a la fecha dicha Sala no lo había convocado a versión voluntaria ni ha adoptado decisiones en relación con su situación.

El 21 de marzo de 2026, diversos medios de comunicación informaron sobre la presunta emisión de una orden de captura en su contra por su posible participación en el homicidio del senador Miguel Uribe, así como por su eventual vinculación a un grupo armado disidente posterior al Acuerdo Final de Paz.

Por su parte, la Sección de Revisión consultó el Sistema de Apoyo para la Reincorporación de la Agencia de Reincorporación y la Normalización, en el que el compareciente figura como “ausente 6 meses”. Adicionalmente, se intentó establecer comunicación telefónica sin éxito, situación que también fue reportada por su apoderado, quien manifestó no haber logrado contacto con su defendido.

En cuanto a los antecedentes en la base de datos de la Policía Nacional, inicialmente no se registraba requerimiento judicial alguno; sin embargo, para el 25 de marzo de 2026 el sistema arrojaba el mensaje “por favor acérquese a las instalaciones de la Policía Nacional más cercanas para adelantar su consulta”, lo que evidencia una variación en su situación reportada.

Así las cosas, resulta relevante señalar que la Sección de Apelación, en la Sentencia Interpretativa (SENIT) 2, limitó las facultades de la Sección de Revisión en materia del régimen de condicionalidad bajo el marco del seguimiento y control, específicamente a:

1. Complementarlo, si lo considera necesario, a partir de la revisión de las condiciones asumidas e impuestas al momento de su concesión.

2. Comunicar al órgano de la JEP encargado de administrar dicho régimen la información que reciba en ejercicio de su función de supervisión y revisión de beneficios provisionales.

En este contexto, la Sección conoció información que constituiría un indicio de incumplimiento del régimen de condicionalidad por parte del señor Téllez. Conforme a lo reportado por distintos medios de comunicación y comunicados de la Fiscalía General de la Nación, el compareciente habría reincidido en la comisión de delitos y desertado del proceso de paz, al presuntamente integrar el grupo armado disidente conocido como “Segunda Marquetalia”. Asimismo, habría participado como determinador en el homicidio del senador Uribe Turbay y tenido un rol relevante en la planeación, coordinación y financiación de dicho crimen. Con fundamento en eso, la Fiscalía General de la Nación logró la expedición de una orden de captura en su contra.

Por lo anterior, la Sección de Revisión decidió remitir la información a la Sala de Amnistía o Indulto y a la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad para que, en el marco de sus competencias y de manera urgente, dieran continuidad a la gestión del régimen de condicionalidad, verificaran la existencia de un eventual incumplimiento y, en consecuencia, adoptaran las decisiones a que hubiera lugar. Adicionalmente, requirió a la Fiscalía General de la Nación para que informara sobre la situación jurídica del señor Téllez ante esa entidad.

En este contexto, la Sección conoció información que constituiría un indicio de incumplimiento del régimen de condicionalidad por parte del señor Téllez. Conforme a lo reportado por distintos medios de comunicación y comunicados de la Fiscalía General de la Nación, el compareciente habría reincidido en la comisión de delitos y desertado del proceso de paz, al presuntamente integrar el grupo armado disidente conocido como “Segunda Marquetalia”. Asimismo, habría participado como determinador en el homicidio del senador Uribe Turbay y tenido un rol relevante en la planeación, coordinación y financiación de dicho crimen. Con fundamento en eso, la Fiscalía General de la Nación logró la expedición de una orden de captura en su contra.

Por lo anterior, la Sección de Revisión decidió remitir la información a la Sala de Amnistía o Indulto y a la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad para que, en el marco de sus competencias y de manera urgente, dieran continuidad a la gestión del régimen de condicionalidad, verificaran la existencia de un eventual incumplimiento y, en consecuencia, adoptaran las decisiones a que hubiera lugar. Adicionalmente, requirió a la Fiscalía General de la Nación para que informara sobre la situación jurídica del señor Téllez ante esa entidad.

VER FICHA **VER DECISIÓN**

/ JEP

Sección de Primera Instancia para casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad

Auto SAR-AI-003 del 29 de enero de 2026[4]

La Sección de Primera Instancia para casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SAR, en adelante Sección con Ausencia), resolvió levantar parcialmente la medida cautelar sobre sitios de interés forense en el Cementerio Central de Neiva por agotamiento de intervenciones forenses en dichos puntos. A su vez, prorrogó por un año la medida de protección sobre otros sitios de interés forense en ese cementerio para preservar potenciales restos y permitir evaluaciones técnicas pendientes, priorizando derechos de víctimas a la verdad y búsqueda.

Palabras clave: medidas cautelares, cementerio central de Neiva, desaparición forzada, UBPD, derechos de víctimas, prórroga de medidas cautelares, levantamiento de medidas cautelares.

La Sección con Ausencia, mediante el Auto SAR-AI-042 del 10 de agosto de 2021, decretó medidas cautelares respecto de los puntos de interés forense del Cementerio Central de Neiva, con el fin de preservar los cuerpos no identificados (CNI) y los cuerpos identificados no reclamados (CINR) relacionados con desapariciones forzadas en el conflicto armado.

Seguidamente, con ocasión del informe ejecutivo presentado por la Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas (UBPD, en adelante, Unidad de Búsqueda), mediante el Auto SAR-AI-044 del 30 de junio de 2023 se ordenó el decreto de medidas cautelares respecto de tres puntos de interés forense, orientadas a la preservación y custodia de los cuerpos allí inhumados, a saber:

[4] La presente decisión se incluye en este Boletín, a pesar de tener fecha del 29 de enero de 2026, toda vez fue publicada el 19 de marzo de 2026

Monumento 14
“No me olvides”

Punto 3
Tumba 58, sector 3

Sitio 7B
Tumba 15, sector 19

Más adelante, mediante el Auto SAR-AI-081 del 22 de diciembre de 2023, la Sección decretó nuevas medidas de protección respecto de otros puntos de interés forense y ordenó a la Parroquia de la Inmaculada Concepción de Neiva, administradora del Cementerio Central de Neiva, adelantar las acciones necesarias para garantizar la custodia de dichos sitios. Como resultado de esta decisión, la Sección con Ausencia impulsó la creación de la plataforma de búsqueda inversa, una estrategia orientada a localizar a familiares y allegados de víctimas de desaparición forzada identificadas, pero no reclamadas.

La Unidad de Búsqueda para Personas Dadas por Desaparecidas (UBPD), mediante informe del 7 de enero de 2026, comunicó a la Sección que como resultado de diversas intervenciones, se logró la recuperación aproximada de 95 cuerpos, correspondientes a 11 mujeres, 67 hombres y 17 personas sin determinación de sexo, cifra sujeta a ajustes una vez el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF) concluyera los procesos de individualización de estructuras óseas mezcladas y se determinara la competencia misional respecto de algunos hallazgos.

/ JEP

Asimismo, se establecieron 21 orientaciones de identidad, entendidas como hipótesis técnico-documentales que vinculan restos óseos recuperados con posibles personas dadas por desaparecidas, las cuales deberán ser confirmadas o descartadas mediante métodos técnico-científicos. De igual manera, la Unidad de Búsqueda informó la realización de 13 entregas dignas o culturalmente pertinentes, entre otros avances relacionados con la implementación de la medida.

Frente a esto, la Sección recordó que las medidas cautelares en la JEP son instrumentos excepcionales y preventivos, orientados a evitar daños irreparables y garantizar los derechos de las víctimas, especialmente a la verdad, la búsqueda y la memoria. Su adopción y mantenimiento dependen de criterios de urgencia, necesidad y proporcionalidad, evaluados de forma continua según la evolución del contexto. En consecuencia, no tienen carácter indefinido y solo deben subsistir mientras persistan las circunstancias que las justifican. Verificada la mitigación suficiente del riesgo mediante acciones técnicas e institucionales, procede revisar su alcance y, de ser el caso, disponer su levantamiento o cierre parcial.

“En ese marco, la Sección ha sostenido de manera reiterada que las medidas cautelares no tienen vocación de permanencia indefinida, sino que deben mantenerse únicamente mientras subsistan las circunstancias que justificaron su adopción. En consecuencia, una vez constatado que el riesgo que dio lugar a la protección judicial ha sido neutralizado o mitigado de manera suficiente mediante actuaciones técnicas, institucionales y verificables, resulta jurídicamente procedente revisar su alcance y, de ser el caso, disponer su levantamiento o cierre parcial.”

Auto_SAR-AI-003 del 29 de enero de 2026, pár. 48

Así las cosas, la Sección constató, con base en la información técnica, detallada y actualizada suministrada por la Unidad de Búsqueda, que las intervenciones humanitarias y extrajudiciales adelantadas en el Cementerio Central de Neiva habían permitido agotar, desde el punto de vista forense, varios de los sitios de interés cautelados por esta Jurisdicción.

En particular, la Unidad de Búsqueda informó que, en los sitios en tierra identificados como Sitios de Interés Forense 1 al 6, así como 8, 9 y 10, se realizaron pozos de sondeo que permitieron descartar la presencia de cuerpos en las áreas específicas intervenidas, sin que se identificaran hallazgos adicionales que justifiquen la permanencia de la medida cautelar sobre dichos puntos. En consecuencia, la Sección consideró procedente el levantamiento parcial de la medida cautelar respecto de estos sitios específicos.

No obstante, la Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad decidió prorrogar por un año la medida cautelar sobre el polígono del monumento 14, los osarios colectivos identificados como Sitios de Interés Forense 11, 12, 13 y 14, así como sobre el Sitio de Interés Forense 7A, para preservar potenciales restos y permitir evaluaciones técnicas pendientes, priorizando derechos de víctimas a la verdad y búsqueda.

/ JEP

VER FICHA

VER DECISIÓN

Auto SAR-AI-004 del 05 de febrero de 2026[5]

La Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SAR, en adelante Sección con Ausencia) de la JEP levantó de manera condicionada y ordenó el archivo del trámite de la medida cautelar sobre la exposición "Voces para Transformar a Colombia" (VTC) y el guion del Museo Nacional de la Memoria del Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH). Esto, al considerar que se superaron las vulneraciones a los derechos de las víctimas a la verdad, la memoria y la reparación simbólica, mediante la realización de la exposición en la ciudad de Cali, la cual contó con la participación efectiva de las víctimas en su preparación y validación.

En ese sentido, la Sección señaló que se cumplió con la presentación y aprobación del plan museológico y del guion museográfico, tanto por parte de los grupos peticionarios en el marco del trámite cautelar como del Consejo Directivo del Centro Nacional de Memoria Histórica.

Palabras clave: reparación simbólica, participación de víctimas, medidas cautelares, levantamiento de medidas de cautelares, Centro Nacional de Memoria Histórica, prórroga de medidas cautelares, criterio de urgencia, criterio de gravedad.

La Sección con Ausencia asumió mediante Auto SARV-AT-058 del 5 de mayo de 2020 el conocimiento de una solicitud de medidas cautelares por la alteración del guion del Museo Nacional de la Memoria y de la exposición "Voces para transformar a Colombia". Como medida inicial, ordenó al Centro Nacional de Memoria Histórica preservar íntegramente la colección por 90 días y adelantó una etapa probatoria para esclarecer su proceso de construcción y su tratamiento museológico.

[5] La presente decisión se incluye en este Boletín, a pesar de tener fecha del 05 de febrero 2026, toda vez fue publicada el 13 de marzo de 2026.

Durante el 2021 y 2022, la Sección continuó decretando y practicando pruebas, al tiempo que prorrogó la medida cautelar al considerar que la protección de los derechos de las víctimas a la reparación simbólica exigía la conservación de la exposición “Voces para transformar a Colombia” como elemento esencial del guion del museo.

En junio de 2022, la Sección abrió incidente de desacato contra el entonces director del Centro Nacional de Memoria Histórica, Rubén Darío Acevedo, por un posible incumplimiento de la medida. Posteriormente, mediante Auto SAR-AI-050 del 11 de agosto de 2022, declaró configurado el desacato, aunque sin imponer sanción, decisión que fue confirmada tras resolverse los recursos interpuestos.

Finalmente, durante 2025, el Centro Nacional de Memoria Histórica reportó avances en el cumplimiento de la medida cautelar, incluyendo la realización de la exposición “Voces para transformar a Colombia” en Cali, construida en torno a ejes temáticos como tierra, agua y cuerpo, y centrada en relatos de víctimas del conflicto armado. Asimismo, informó la aprobación del Plan Museológico y del guion del Museo de Memoria de Colombia, incorporando tanto los contenidos de la exposición “Voces para transformar a Colombia” como el legado del Informe Final de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, lo que evidenció progresos en la integración de estas memorias mediante informes técnicos de avances en conservación, validación y socialización.

/ JEP

En razón a lo acontecido, la Sección analizó si subsistían las condiciones de gravedad y urgencia que justificaron la adopción de la medida cautelar sobre el guion del Museo Nacional de Memoria y la exposición “Voces para transformar a Colombia” del Centro Nacional de Memoria Histórica.

Para ello, esta Sección recordó que de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1922 de 2018 las medidas cautelares tienen vocación temporal, esto debido a que como lo dispone el referido artículo “*La Sala o Sección realizará seguimiento cada seis meses a las medidas cautelares vigentes, con el fin de mantenerlas, modificarlas o levantarlas”.*

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que las medidas provisionales tienen un carácter excepcional, son dictadas en función de las necesidades de protección y, una vez ordenadas, deben mantenerse siempre y cuando subsistan los requisitos básicos de la extrema gravedad y urgencia, y de la necesidad de las medidas para evitar daños irreparables a los derechos de las personas protegidas por ellas. En tal sentido, se debe evaluar si las circunstancias que motivaron el otorgamiento de las medidas se mantienen vigentes.

Respecto a los requisitos de extrema gravedad y urgencia, la Sección de Apelación en Auto TP-SA 714 de 2021, dispuso que:

“La situación es grave cuando la materialización del riesgo o la vulneración que pretende precaverse o hacerse cesar produciría un impacto serio sobre el desarrollo o los resultados del proceso transicional que correspondería adelantar a esta jurisdicción, o sobre los derechos de las víctimas que están llamadas a participar en el mismo. Por otro lado, será urgente cuando logre determinarse que el riesgo o la amenaza son inminentes y pueden materializarse, requiriendo una intervención pronta”.

Auto_SAR-AI-004 del 05 de febrero de 2026, pár. 33

En razón a lo expuesto, la Sección con Ausencia ordenó levantar condicionalmente y archivar el trámite de la medida cautelar sobre la exposición “Voces para transformar a Colombia” y el guion del Museo Nacional de Memoria del Centro Nacional de Memoria Histórica. Esto debido a que se superaron las vulneraciones a los derechos de las víctimas a la verdad, memoria y reparación simbólica mediante la realización de la exposición en la ciudad de Cali, la cual tuvo la participación efectiva de las víctimas en su preparación y validación.

/ JEP

De igual manera, la Sección señaló que se satisfizo el aspecto referido a la presentación y aprobación del plan museológico y del guion museográfico, tanto por parte de los grupos peticionarios en el marco de este trámite cautelar como por el Consejo Directivo del Centro Nacional de Memoria Histórica. Sin perjuicio de lo anterior, condicionó el levantamiento de la medida a la publicación del guion museográfico, que debe efectuarse conforme a los términos y condiciones acordados con los peticionarios.

VER FICHA VER DECISIÓN

SALAS DE JUSTICIA

Sala de Definición de Situaciones Jurídicas

Resolución SDSJ-0522 del 16 de febrero de 2026[6]

La Sala de Definición de Situaciones Jurídicas resolvió expulsar a Mauricio Alfonso Santoyo Velasco de la JEP por incumplimiento grave del régimen de condicionalidad, en lo relacionado con los aportes a la verdad sobre las desapariciones forzadas ocurridas en el año 2000 en la ciudad de Medellín, asociadas a sus vínculos con las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC).

En consecuencia, revocó el beneficio de Privación de la Libertad en Unidad Militar o Policial (PLUMP) y ordenó la remisión de sus procesos a la justicia ordinaria, con el fin de garantizar los derechos de las víctimas a la verdad y evitar escenarios de impunidad. En esta decisión también negó las solicitudes de nulidad por no configurarse vicios trascendentales al debido proceso.

Palabras clave: incidente de incumplimiento del régimen de condicionalidad, consecuencia del incumplimiento del régimen de condicionalidad, expulsión de la JEP, miembro de la Fuerza Pública, aporte a la verdad plena, derechos de las víctimas, pérdida de beneficios transicionales.

6 La presente decisión se incluye en este Boletín, a pesar de tener fecha del 16 de febrero 2026, toda vez fue publicada el 13 de marzo de 2026.

El General en retiro Mauricio Alfonso Santoyo Velasco se sometió ante esta Jurisdicción Especial, por cuenta de dos investigaciones penales, a saber:

No	Radicado	Autoridad Judicial	Delitos	Fecha de los hechos y víctimas
1	10179	Fiscalía 56 Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos de Bogotá D.C.	Concierto para delinquir agravado y desaparición forzada agravada	**Fecha de los hechos:** 6 de octubre de 2000 **Víctimas**: Claudia Patricia Monsalve Pulgarín y Ángel José Quintero Mesa
2	13512A-11	Fiscalía 11 Delegada ante la Corte Suprema de Justicia	Enriquecimiento ilícito de servidor público y lavado de activos	**Fecha de los hechos**: 28 de febrero de 1999 **Víctimas**: indeterminado

/ Elaboración propia a partir de la Resolución SDSJ- 0522 del 16 de febrero de 2026.

Por los anteriores hechos, mediante las Resoluciones No. 1142 de 2020 y 4524 de 2021, la Sala de Definición aceptó el sometimiento del compareciente y le otorgó el beneficio de privación de la libertad en unidad militar o policial (PLUMP).

De acuerdo con la información aportada por su defensa, el señor Mauricio Alfonso Santoyo Velasco fue condenado el 14 de diciembre de 2012 por un juez del Distrito Este de Virginia (Estados Unidos), mediante sentencia anticipada, por el delito de conspiración para proveer apoyo material a la organización terrorista Autodefensas Unidas de Colombia (AUC).

Al momento de su sometimiento ante la JEP, se le impuso la obligación de presentar un régimen de condicionalidad. En cumplimiento de ello, el compareciente presentó inicialmente su compromiso, en el que describió sus cargos en la Policía Nacional, su rol como comandante del GAULA Medellín (1996–1999) y su disposición de aportar verdad. Posteriormente, ajustó su compromiso claro, concreto y programado (CCCP), incluyendo referencias a la estructura del GAULA y posibles vínculos entre miembros de la fuerza pública y grupos criminales, particularmente a través del coronel Danilo González, al tiempo que negó su participación en hechos específicos, incluidos los relacionados con la Asociación ASFADDES.

Tras la evaluación de estos aportes, la JEP convocó audiencia de verdad plena y reasignó el caso a la Subsala Segunda de la Sala de Definición. El compareciente solicitó la libertad transitoria condicionada y anticipada (LTCA), la cual fue negada por incumplimiento del régimen de condicionalidad y falta de aportes efectivos a la verdad, decisión que fue confirmada en apelación.

Posteriormente, el compareciente presentó nuevos aportes en los que señaló posibles vínculos entre miembros de la Policía y grupos paramilitares, pero reiteró su no participación en los hechos investigados, invocó su derecho a no autoincriminarse y negó conocimiento sobre conductas relacionadas con desaparición forzada. En paralelo, la Fiscalía formuló acusación en su contra por concierto para delinquir agravado y desaparición forzada agravada.

/ JEP

Finalmente, la Sala de Reconocimiento, mediante Auto OPV-0102-GSAM060-25 de 2025, concluyó que existen fundamentos normativos y fácticos para que la Sala de Definición iniciara un incidente de incumplimiento del régimen de condicionalidad, ante la insuficiencia de sus aportes a la verdad y su compromiso con el Sistema Integral de Paz.

Frente a lo anterior, la Corte Constitucional fue clara en establecer que el sometimiento de los agentes del Estado integrantes de fuerza pública a la JEP es obligatorio, en tanto esta jurisdicción surge del proceso de paz y busca garantizar su responsabilidad penal, el aporte a la verdad, la reparación de las víctimas y la sujeción al régimen transicional.

El proceso transicional para quienes tienen la calidad de miembros de la Fuerza Pública puede iniciar por tres rutas distintas, así:

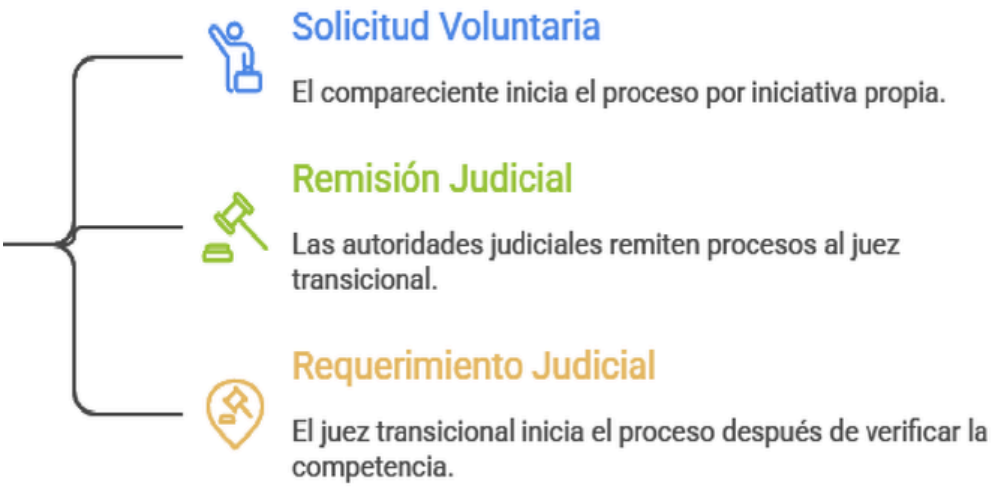

/ Elaboración propia a partir de la Resolución SDSJ- 0522 del 16 de febrero de 2026 .

Así las cosas, es a través del incidente de verificación (trámite de naturaleza sancionatoria), que la JEP constata los incumplimientos de las obligaciones asumidas por los comparecientes y garantiza los derechos de las víctimas. De conformidad con el artículo 67 de la Ley 1922 de 2018, las Salas y Secciones de la JEP son competentes para adelantar este trámite, el cual debe desarrollarse con plena observancia del debido proceso, aunque con ciertas modulaciones propias del ámbito sancionatorio.

Adicionalmente, la Sección de Apelación ha establecido que el incumplimiento puede clasificarse en bajo, medio o alto, según: **i)** su impacto en los derechos de las víctimas y en los fines del sistema; **ii)** la intencionalidad de la conducta; y **iii)** la entidad del compromiso y de los beneficios otorgados al compareciente.

Esta valoración debe ser integral y considerar factores como la reiteración, los aportes al sistema y la posibilidad de reparación. En función de dicha graduación, las consecuencias pueden ir desde la suspensión o pérdida de beneficios, hasta la exclusión de la JEP, especialmente en casos de incumplimientos graves o retorno a la actividad armada.

Así, en relación con la situación del señor Mauricio Alfonso Santoyo Velasco, la Sala de Definición concluyó que, tras analizar la información proveniente de la jurisdicción ordinaria y contrastarla con lo manifestado por el compareciente en las diligencias de aporte a la verdad plena, este no realizó aportes efectivos que contribuyeran, siquiera de manera preliminar, al cumplimiento de los fines del Sistema ni a la garantía de los derechos de las víctimas.

Por el contrario, consideró que el compareciente mantuvo una postura de negación respecto de su presunta participación en el apoyo a estructuras criminales desde el GAULA Medellín y a nivel nacional, limitándose a ejercer su derecho de defensa. Sin embargo, dicha posición implicó la omisión de contribuciones sustanciales a la verdad, desconociendo el derecho imprescriptible de las víctimas y sus familias a conocer las circunstancias de las violaciones a los derechos humanos.

Ahora bien, también resultó relevante para la Sala que el compareciente hubiera aceptado su responsabilidad ante una Corte del Distrito de Virginia, en los Estados Unidos, por hechos ocurridos en la ciudad de Medellín y el departamento de Antioquia para la misma época de los sucesos por los cuales es procesado en Colombia, mientras que ante la justicia ordinaria y la JEP los ha negado.

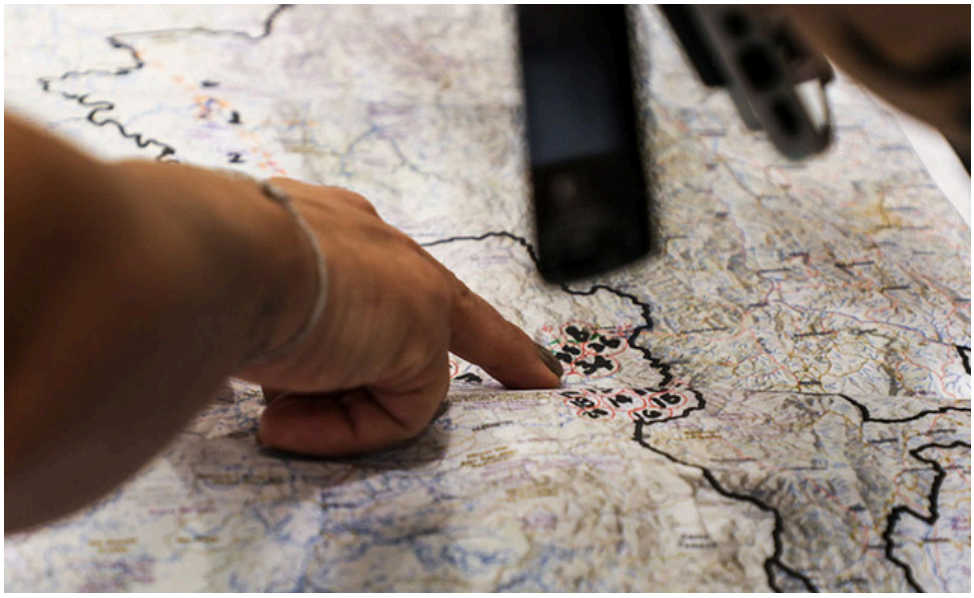

/ JEP

Asimismo, la Subsala consideró poco creíble que, en su calidad de comandante, el compareciente desconociera las actividades de interceptación, incluidas las presuntamente ilegales, señaladas por la justicia ordinaria, particularmente en relación con hechos que involucraron a integrantes de la asociación de ASFADDES.

En atención a lo anterior, la Sala de Definición concluyó que los aportes del compareciente fueron insuficientes para satisfacer el derecho a la verdad de las víctimas y de la sociedad. En consecuencia, declaró que el señor Mauricio Alfonso Santoyo Velasco incurrió en un incumplimiento grave e injustificado del régimen de condicionalidad, en particular de la obligación de aportar verdad plena.

Por ello, dispuso su expulsión del Sistema Integral para la Paz, la pérdida de los beneficios y tratamientos especiales otorgados en el marco del Acuerdo Final, y la imposibilidad de acceder a nuevos beneficios en el futuro.

VER FICHA **VER DECISIÓN**

/ JEP

Relati

BUSCADOR ESPECIALIZADO DE LA JEP

Encuentre decisiones de forma ágil, por sala o sección, palabra clave, datos de identificación o fichas técnicas de jurisprudencia en nuestro buscador especializado.

Ir a Relati

JEP | JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

Colombia JEP · JEP_Colombia · JEP Colombia · JEP_Colombia

WWW.JEP.GOV.CO